

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA IMPONER A LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS O ECLESIASTICAS QUE INDICA, LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS QUE REVISTIEREN CARACTERES DE DELITO, CONTRA MENORES DE EDAD Y PERSONAS IMPEDIDAS DE EJERCER CON AUTONOMÍA SUS DERECHOS, Y DE QUE TOMAREN CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES.**

---

**BOLETÍN N° 11.768-07-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción, de los siguientes autores (as):

**Raúl Soto Mardones**  
Gabriel Ascencio Mansilla  
Iván Flores García  
Renato Garín González  
Manuel Matta Aragay  
Joanna Pérez Olea  
Víctor Torres Jeldes  
Mario Venegas Cárdenas  
Daniel Verdessi Belemmi  
Matías Walker Prieto

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en ampliar el espectro de personas obligadas a denunciar delitos, cuando se refieran a hechos ilícitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y/o adultos que por sus condiciones físicas o mentales requieren de especial protección.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional**

No hay.

**3) Normas de quórum calificado.**

No hay.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

No requiere.

#### **5) Aprobación en general.**

Se aprobó en general el proyecto, por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Leonardo Soto (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Matías Walker.

#### **6) Se designó Diputado Informante al señor Raúl Soto**

\*\*\*\*\*

### **I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Los autores de la moción la fundamentaron con los antecedentes que se transcriben a continuación:

#### **1. FUNDAMENTOS**

La exposición de niños, niñas y adolescentes a conductas delictuales es una cuestión para nada nueva, pero al mismo tiempo, el derecho penal chileno ha tardado un poco más de lo deseable en la adopción de medidas especiales que permitan atender a las características y necesidades propias de este grupo especialmente vulnerable.

Desde luego que partimos de la premisa que el derecho penal ha de operar siempre como medida de *ultima ratio*, por lo que el Poder Público debe optar siempre por todas las medidas de otro carácter que tenga a su alcance para obtener los resultados buscados. Empero, la situación evidente de la niñez y adolescencia como grupo que requiere de la máxima protección jurídica posible no aparece como suficientemente cubierta con el marco jurídico vigente.

Los acontecimientos recientes, y los no tanto, que han puesto en evidencia los graves hechos de abusos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes por diferentes personeros vinculados a la Iglesia Católica y la aparente política de encubrimiento, reconocida incluso por el Papa Francisco en diversos documentos dados a conocer por la prensa en medio de las reuniones sostenidas con los Obispos chilenos, en el mes de mayo de 2018, nos han llevado a meditar sobre la necesidad de adoptar medidas urgentes desde el punto de vista de los deberes de denuncia de hechos eventualmente constitutivos de delitos cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, también hemos considerado oportuno aprovechar el debate que se genere con ocasión de este proyecto para incluir también a quienes no perteneciendo al grupo ya indicado, se encuentren también en una situación de vulnerabilidad por alguna condición subjetiva que le

impida ejercitar sus derechos de forma autónoma. Tal sería el caso de adultos en situación de discapacidad, ya sea física o mental.

Sobre esta materia, corresponde tener presente lo relativo a los deberes negativos y positivos, los primeros son deberes predicables respecto de la generalidad de las personas, en tanto que los segundos operan respecto de grupos específicos. “El mundo de las personas es un mundo de titulares de derechos, que de modo recíproco tienen el deber de respetar los derechos de otros; la destrucción de cuerpos o cosas sólo es delito en cuanto vulneración de una relación jurídica. De lo contrario sería un mero suceso natural. Las personas pueden conformar (organizar) el mundo, pero con todo viven en un mundo ya conformado (en un mundo con instituciones) en el que existen expectativas normativas estables. Existe en general y es necesaria una expectativa de que todos mantengan en orden su círculo de organización para que no se produzcan efectos exteriores mediante los que podrían resultar dañados otros”<sup>1</sup>.

En lo relativo a los delitos derivados de una infracción a un deber, hay que tener en cuenta que Estos deberes y expectativas, en cuanto que deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, están referidos a los titulares de un status especial<sup>2</sup>. Ello en cuanto derecho penal sustantivo.

En materia de derecho penal adjetivo, tal como lo recogió expresamente antes otra moción parlamentaria, a ciertos actores y representantes del Estado, se les ha impuesto un deber específico, en razón al cargo que detentan, y a las responsabilidades que ejercen, de informar a los organismos del Estado competentes, de la comisión de hechos, que por sus características, revistan caracteres de delito. En efecto, directores de establecimientos educacionales, policías, jefes de puertos, capitanes de navíos, están obligados por mandato legal a denunciar los hechos típicos a fin de que, se inicie una fase exploratoria, a la que le puede seguir un juicio racional y justo a fin de determinar la responsabilidad penal del infractor. Las últimas modificaciones legales han determinado que, en la práctica, tanto organismos como personas individuales estén obligadas a denunciar un abuso sexual contra menores si es que se llegan a enterar<sup>3</sup>.

Las personas indicadas en el actual artículo 175 del Código Procesal Penal son obligadas en razón del estatus especial que detentan por su función pública o sus profesiones. Bajo dicha razón, no habría fundamento plausible para excluir de este deber a otros que desempeñan un rol determinado en la sociedad que implica el acceso a información sobre las personas, el contacto directo con ellas, la confianza depositada en ellos en atención a las funciones que desempeñan, etc.

Sobre esta materia hay que tener presente las regulaciones emanadas de la propia Iglesia Católica, contenidas en el Derecho Canónico así como en otros instrumentos con valor vinculante para el clero y miembros de dicha iglesia. Sobre

---

<sup>1</sup> SESSANO, JAVIER (2006): “RESPONSABILIDAD POR ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p. 8.

<sup>2</sup> *Ibíd.* p. 9.

<sup>3</sup> Proyecto Boletín N° 6.938-07.

esto, se tiene conocimiento de algunas instrucciones aplicables a los Obispos y que no establecen deber alguno de denunciar delitos de que tomen conocimiento a las autoridades civiles<sup>4</sup>. Sin perjuicio de ello, en 2016, el Papa Francisco dictó una regulación en forma de *Motu Proprio*, titulada “Como una Madre Amorosa”, en que se incorporaron modificaciones a la ley canónica para el tratamiento de diversos casos de abusos, particularmente la responsabilidad de los Obispos por “negligencia en el ejercicio de sus cargos”, contemplando la posibilidad de destitución en caso de abuso infantil o de adultos vulnerables en que el obispo haya operado con falta de diligencia seria<sup>5</sup>.

Sin embargo, autoridades eclesiásticas reconocen que los obispos y clero en general, debe observar la legislación vigente en cada Estado respecto de los deberes de denuncia ante autoridades civiles<sup>6</sup>. En consecuencia, si se contemplara en la legislación común la obligatoriedad de denunciar aquellos hechos constitutivos de delito de que tomen conocimiento personeros del clero, en tanto no estén protegidos por secreto de confesión, sacerdotes y obispos se encontrarían obligados a cumplir con tal deber, no solo por mandato de la ley del Estado respectivo, sino por aplicación de sus propias fuentes normativas.

## 2. DERECHO COMPARADO

En esta materia podemos destacar el ejemplo de México, país que en 2010 incorporó en su Código Penal Federal un deber de prevención y de denuncia que no solo alcanza a instituciones religiosas, sino que también a otras agrupaciones intermedias. De esta forma, el artículo 209 de dicho texto legal establece:

*Artículo 209. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.*

*Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.*

<sup>4</sup> La nueva ley del Vaticano no obliga a denunciar los abusos ante la justicia <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20100716/la-nueva-ley-del-vaticano-no-obliga-a-denunciar-los-abusos-ante-la-justicia-389516>

<sup>5</sup> Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* Como una madre amorosa (4 de junio de 2016) [http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20160604\\_come-una-madre-amorevole.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html)

<sup>6</sup> «Hay que obedecer a las leyes civiles, sin esperar el resultado del proceso canónico (eclesiástico)», aclaró ayer monseñor Charles Scicluna, promotor de Justicia (fiscal) de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien añadió que el «secreto pontificio», es decir, la confidencialidad de los procesos canónicos a los curas pederastas, no debe impedir la denuncia a las autoridades civiles.

LA LEY CIVIL Federico Lombardi, portavoz del Papa, puntualizó que «deben seguirse siempre las disposiciones de la ley civil en materia de información de delitos a las autoridades competentes» y añadió que «es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones vigentes en los diversos países». <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20100716/la-nueva-ley-del-vaticano-no-obliga-a-denunciar-los-abusos-ante-la-justicia-389516>

*Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.*

### **3. Contenidos**

En razón de lo expuesto, se propone agregar un nuevo literal f) al artículo 175 del Código Procesal Penal que amplíe el espectro de personas obligadas a denunciar delitos, particularmente cuando se refieran a hechos ilícitos cometidos en contra niños, niñas o adolescentes y/o adultos que por sus condiciones físicas o mentales requieren de especial protección.

En atención a lo precedentemente expuesto, vengo en proponer el siguiente:

#### **Proyecto de Ley**

##### **Artículo Único:**

Incorpórese un nuevo literal f) en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el que dispondrá:

“f) Las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia; los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole, respecto de los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos.”.

## **II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, en sesión de 22 de octubre de 2018, por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Leonardo Soto (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Matías Walker.

### Sesión 48, 22 de octubre de 2018.

El diputado **Soto, don Raúl**, autor principal del proyecto, explicó que se trata de un proyecto sencillo del punto de vista de la técnica legislativa pero que viene a contribuir a solucionar un problema social complejo y respecto del cual existe bastante consenso.

Pretende dejar la actitud pasiva del Estado, en sentido amplio, en orden a buscar de manera más proactiva soluciones a los problemas que han vivido cientos de niños abusados sexualmente en distintas instituciones, particularmente en el marco de la iglesia católica y otras instituciones religiosas en nuestro país, de los que se ha tomado conocimiento durante los últimos años, con más de 200 religiosos siendo investigados y perseguidos penalmente, con centenares de víctimas que durante mucho tiempo no han encontrado ni reparación.

De este modo, los legisladores pueden contribuir a que este tipo de cosas nos sigan ocurriendo por cuanto uno de los problemas principales con los que se enfrenta el Ministerio Público en este tipo de causas dice relación con la cultura de encubrimiento que impera dentro de estas instituciones que hacía que las investigaciones internas se dilataran por muchos años y nunca llegaran a ser conocidas por la justicia y que muchos de estos delitos prescribieran en el tiempo. El caso más connotado es el del sacerdote Karadima.

Así, cuando hay ciertas personas que gozan de un estatus especial en la sociedad, ya sea por su profesión, por el cargo que ejercen o por el nivel de confianza o autoridad que ejercen sobre un grupo de personas o sobre una congregación particularmente, se les deben establecer deberes de conducta superiores al resto de la sociedad, es por eso que el contexto indicado para regularlo es Código Procesal Penal que en el artículo 175<sup>7</sup> establece el deber de denuncia de ciertas personas, como por ejemplo los funcionarios públicos.

Se busca incorporar a esa regulación a **personas que no estaban consideradas actualmente**, esto es, a autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los

<sup>7</sup> **Artículo 175.-** Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

- a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;
- c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y
- e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia, y también a los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole, respecto de los **delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes** y en contra de personas que por su condición física o mental **no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos**, puesto que se considera que estos dos tipos de personas tiene una condición de vulnerabilidad especial que requieren que se establezca un deber de conducta más elevado.

Comentó que en México se había introducido una modificación similar hace unos años con resultados positivos en orden a inhibir que este tipo de delitos queden en el encubrimiento o la impunidad.

Precisó que pese a que podría vislumbrarse alguna dificultad desde el derecho canónico y la separación del Estado de la Iglesia, sin embargo, consultados expertos en la materia se concluyó que no se interfiere en nada porque es el propio derecho canónico el que prescribe que el clero y los religiosos están obligados a observar y acatar la legislación civil, y el problema justamente hoy día es que nuestra legislación civil no tiene el deber de denuncia respecto de ellos y, por lo tanto, no tienen aquella obligación y no ocurre nada cuando no se denuncia.

El diputado **Walker** señaló que él es uno de los diputados que firmó este proyecto que incorpora en el artículo 175 del Código Procesal Penal dentro de las personas obligadas a practicar una denuncia a la autoridad eclesiástica de cualquier confesión religiosa, cuyo fundamento es el mismo que se observa en los propios numerales del artículo 175 actuales, que a través de diversas modificaciones legales ha extendido la obligación que originalmente sólo recaía en los funcionarios públicos a diversas personas en virtud de un deber especial de cuidado que recae sobre ellos, y tal como han expresado las máximas autoridades de la propia Iglesia Católica esa obligación también le cabe a los ministros de cualquier credo religioso.

Este deber especial de cuidado ha sido reconocido por los tribunales superiores de justicia como fundamento para imponer indemnizaciones de prejuicios de carácter civil a estas instituciones y este proyecto pretende recogerlo.

La diputada **Flores** valoró el proyecto y anunció su voto favorable, pero hizo notar que era necesario mejorar su redacción con el fin de evitar alguna controversia respecto del derecho canónico, en particular en cuanto al secreto de

confesión, consagrado en el derecho canónico y válido respecto de la Iglesia Católica, y que podría zanjarse en el mismo proyecto.

La diputada **Núñez** coincidió con la opinión de su predecesora.

El diputado **Soto, don Leonardo (Presidente Accidental)** precisó que estaba de acuerdo con el proyecto, pero estimó que era necesario hacer algunas precisiones.

El artículo 175 del Código Procesal Penal establece que algunas personas están obligadas a denunciar, precisando personas concretas sobre las cuales recae, y precisando también los lugares dónde estos ocurren, pero en la propuesta no se hace una referencia al lugar donde se cometen los delitos o quiénes participan de ellos, y, teniendo presente que al establecer esta denuncia obligatoria al mismo tiempo se está creando una falta penal porque si alguien estando obligado a hacer la denuncia no la hace se hace acreedor a una sanción penal, una multa que está establecida en otro artículo, se hace perentorio definir bien cuál es la conducta punible de modo que existiera claridad para los que toman decisiones de sancionar. Sugirió entonces que se precisen las conductas típicas que se establecerían y el ámbito de limitación personal.

Agregó que desde el punto de vista de la redacción no queda claro que sobre el primer grupo de personas, esto es, autoridades religiosas, recaiga la obligación que se pretende, por cuanto hay un punto y coma (;) que las separa, lo que puede acarrear problemas de interpretación a futuro.

El diputado **Soto, don Raúl**, respecto de las consultas de las diputadas Flores y Nuñez, explicó que el proyecto en ningún caso busca vulnerar el sacramento de la confesión y ello está debidamente argumentado en los fundamentos del proyecto en el sentido que queda fuera del alcance de la norma que se trata de introducir, en el entendido además que en la práctica los casos de encubrimiento de abusos sexuales en la Iglesia Católica prácticamente no se han dado en el marco del secreto de confesión.

Respecto a las dudas de técnica legislativa planteadas por el diputado Soto, don Leonardo, estimó que eran pertinentes y ofreció aportar una indicación que corrigiera aquello y ponerla disposición de la Comisión en la siguiente sesión.

La Comisión **acordó votar en general** el proyecto e incluirlo en la tabla del fácil despacho de la siguiente sesión para votarlo en particular con la indicación ofrecida por el diputado Soto, don Raúl. **Acordado**.

Sometido el proyecto a votación en general es **aprobado** por unanimidad.

Votaron a favor las señoras y señores diputados Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto (Presidente Accidental) y Matías Walker (12-0-0)<sup>8</sup>.

#### **Sesión 49, 23 de octubre de 2018**

El diputado **Soto, don Raúl**, presentó una indicación al proyecto que busca aclarar que el deber de denunciar que se incorpora recae no solamente en los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativo, deportivo o de otra índole, sino que también sobre las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa.

Además se agregó lo solicitado por el diputado Leonardo Soto en el sentido de establecer otro criterio respecto de la sanción penal, que en caso de la omisión de deber de denuncia estaba considerado multa, pero en este caso se agregó un nuevo inciso en el que se asimila a la sanción penal del encubrimiento solo por el hecho de omitir el deber de denuncia.

**Indicación de los diputados Raúl Soto, Marcelo Díaz, Hugo Gutiérrez, Jorge Alessandri, René Saffirio; Matías Walker; Tomás Hirsch, y Paulina Nuñez para:**

- “1.- Cambiar las expresiones “Artículo único” por “artículo primero”.
- 2.- Introducir la siguiente redacción para el nuevo artículo primero:

“Artículo 1°.- Incorpórase un **nuevo literal f) en el artículo 175 del Código Procesal Penal**, el que dispondrá:

“f) Las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia, y los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole. Todos ellos estarán obligados a denunciar los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos.”.

- 2.- Agregar un artículo segundo al proyecto, en el siguiente sentido:

---

<sup>8</sup> Los votos favorables de los diputados Alessandri, Cruz-Coke, Diaz, Gutiérrez, Hirsch y Saffirio fueron incorporados previo acuerdo de la Comisión en ese sentido durante la sesión N° 49 de 23 de octubre.

“Artículo 2°.- Agrégase un **nuevo inciso segundo al artículo 177 del Código Procesal Penal**, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Cuando la omisión de denuncia recaiga sobre uno o más delitos cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes o personas que por incapacidad física o mental no puedan ejercitar por sí sus derechos, se aplicarán las penas que la legislación penal contemple para los encubridores del delito cuya denuncia se omite.”.”.

**Sometido a votación el proyecto con la indicación es aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.**

Votaron a favor las señoras y señores diputados (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Matías Walker (9-0-0).

Se designa como **diputado informante** al señor **Raúl Soto**.

### **III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

La Comisión escuchó al autor de la moción, diputado Raúl Soto.

### **IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No contiene artículos que requieran ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

### **V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hay.

### **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

“Artículo único:- Introdúcense en el Código Procesal Penal las siguientes modificaciones:

**1.-** En el artículo 175 sustitúyese la expresión “,y” al final del literal d) por un punto y coma (;), reemplázase el punto aparte (.) del literal e) por la expresión “,y” e Incorpórase un **nuevo literal f)**, del siguiente tenor:

“f) Las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia, y los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole. Todos ellos estarán obligados a denunciar los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos.”.

**2.-** En el artículo 177, agrégase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Cuando la omisión de denuncia recaiga sobre uno o más delitos cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes o personas que por incapacidad física o mental no puedan ejercitar por sí sus derechos, se aplicarán las penas que la legislación penal contemple para los encubridores del delito cuya denuncia se omite.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 22 y 23 de noviembre de 2018, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Gael Yeomans (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Harry Jürgensen (por el señor Fuenzalida); Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Asimismo asistió el diputado señor Diego Schalper.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2018.

  
**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
 Abogado Secretario de la Comisión